

A LA SALA DE LO PENAL DEL TSJG

Miguel Ángel Delgado González, en su propio nombre y derecho, mientras no se nombra un procurador por justicia gratuita, con N.I.F. 32.413.124 Y domicilio a efectos de notificaciones en 15.005, C/Juan Castro Mosquera, 28-2º Dcha de A Coruña, teléfono 630389871, asistido por el Letrado D. Javier Fernández Torres Colegiado nº 3361 del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo Tfno 652562758 (www.abogadoscontralacorrupcion.com), ante la Sala de lo Penal del TSJG, comparezco y **digo**;

Que mediante el presente escrito, al amparo de los arts. 270 y ss. LECrim, formulo QUERELLA en ejercicio de las acciones penales y civiles derivadas por los **delitos de omisión del deber de perseguir delitos y encubrimiento**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 277 de la LECRIM, contra **Doña Ana Fernández-Porto Vázquez, Magistrada del Juzgado de Instrucción 3 de Carballo** A Coruña con domicilio en su respectiva sede judicial, con arreglo a las prescripciones legales vigentes.

PRIMERO: Se presenta esta Querella ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por ser la competente objetiva, funcional y territorialmente, conforme a las reglas de competencia establecidas en el art. 57.1.2 de la L.O P.J.

SEGUNDO: El querellante es el perjudicado Miguel Ángel delgado González y portavoz de miles de ciudadanos y perjudicados por los hechos de la misma.

TERCERO: Los querellados son: **Doña Ana Fernández-Porto Vázquez, Magistrada del Juzgado de Instrucción 3 de Carballo** A Coruña con domicilio en su respectiva sede judicial.

Para ello me baso en los siguientes

HECHOS

PRIMERO:- El querellante, D. Miguel Ángel Delgado González presenta DENUNCIA PENAL el 26 de octubre de 2010 ante la **Fiscalía Provincial de La Coruña** contra **Evaristo Lareo Viñas, Patrón Mayor de Caión** - A Laracha - La Coruña y otros describiendo con todo lujo de detalles las actuaciones delictivas de los denunciados y aportando numerosas referencias y documentos que

acreditan las mismas y que correspondió al Juzgado de Instrucción 3 de Carballo - A Coruña.

SEGUNDO.- En la denuncia constan suficientes hechos y pruebas en la que se detalla con todo lujo de detalles y claramente las irregularidades en la gestión de los fondos recaudados en nombre de los damnificados de la catástrofe del Prestige por los denunciados cuya cuantía puede superar los 80 millones de euros que debían haber percibido 30.000 marineros y las familias del sector, pero a día de hoy no han olisqueado ni un céntimo de euro y los denunciados se niegan de forma reiterada a dar explicaciones y en la declaración tomada al efecto en las diligencias de este juzgado no se ha sustanciado ni una sola pregunta o diligencia de investigación que sea de nuestro conocimiento tal y como consta en los autos de referencia.

En este sentido se señala como la Fiscal personada en la causa al amparo de un infundado auto del TC solicita el archivo de la causa sumándose a la defensa jurídica de los denunciados, es más a esta parte personada en la causa nunca se le ha traslado ningún escrito de la fiscalía o de la parte denunciado proclamando la clara indefensión y desconocimiento de los hechos que deberían constar en autos, tratando a juicio de esta parte la clara intención de provocar desconocimiento y evitar la reiterada y multitudinaria petición de reapertura e investigación de los hechos denunciados.

TERCERO.- Con fecha 3 de febrero de 2012 este Juzgado dicta Auto de Sobreseimiento Provisional en el presente expediente en base a

UNICO.- De lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641-1º y, en su caso, en el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Curiosamente este Auto de Sobreseimiento Provisional de las presentes actuaciones no ha sido notificado a esta parte, teniendo conocimiento del mismo a través del Procedimiento Ordinario 150/2012 seguidos ante el **Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Carballo. A Coruña.**

CUARTO.- Lo que se puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial de A Coruña, mediante escrito presentado por esta parte en el 14 de septiembre de 2010, relacionado con las donaciones de particulares recibidas, tras el desastre del petrolero Prestige, por la Comisión de Afectados por la Marea Negra del Prestige y por la Fundación Océano Vivo, entidades presididas por él, también Presidente de la Fegacope en ese momento, D. Evaristo Lareo Viñas.

Que, tras el desastre del Prestige, una oleada de solidaridad recorrió España **a favor de los damnificados de toda Galicia** y como consecuencia de ello, se abrió una cuenta de fondos y donativos para la Comisión de Afectados por la Catástrofe del Prestige, en el BBVA en Santiago de Compostela con el N° 0182-5920-54-0201234567, cuenta cuya titularidad y firma correspondía a D. Evaristo Lareo Viñas como presidente de la Comisión de Afectados por el destare del Prestige creada bajo el amparo y potestad de la Fundación Océano Vivo.

QUINTO.- El hoy querellante D. Miguel Angel Delgado denuncia por activa y por pasiva y en multitudinarias ocasiones la ausencia de información sobre las ayudas recibidas por el hundimiento del Buque Prestige ante los organismos competentes desde el 12 de noviembre de 2006 y ante el Juzgado de Instrucción 3 de Carballo que como única se afirma y reitera en el archivo provisional a pesar de la multitud de ampliaciones y nuevas pruebas documentales que se han rechazado y no se ha tenido en cuenta por la instructora ahora querellada, siendo múltiples los reiterativos autos y decretos junto a providencias siempre de archivo sobre la intencionalidad de conocer donde han acabado los donativos denunciados, que constan o deberían constar en autos, así la Providencia dictada por el juzgado el veintidós de Febrero de dos mil trece, dice,

“Presentado escrito en fecha 04/01/2013 por Miguel Angel Delgado González, únase y estese a lo acordado en el auto de 03/02/2012.

Presentado escrito en fecha 16/01/2013, por el Procurador Domínguez Pallas únase y téngase al mismo por personado en el presente procedimiento en representación de Miguel Angel Delgado González, bajo la dirección letrada de doña Noelia Cousillas Fernández, en virtud de designación efectuada por el turno de oficio, en cuanto a lo solicitado estese a lo acordado por auto de 03/02/2012, de sobreseimiento de las presentes actuaciones.

Presentada, en fecha 20/02/2013, copia de escrito enviado a la Fiscalía Anticorrupción de Madrid, únase sin más trámite.”.

SEXTO.- Que tras la decisión de la Magistrada de eliminar de cuajo la asistencia letrada concedida de oficio al Sr Delgado (querellante) mediante solicitud de fianza de 5.000 euros en unas diligencias archivadas por múltiples autos de la Magistrada para evitar seguir investigando el dinero desaparecido y convirtiendo a las mas de 36 mil familias en meros espectadores de la desaparición del dinero recaudado, a sabiendas de que el querellante no puede hacer frente al pago de la fianza por tener una ayuda social de 399 euros exponiendo en sus providencias literalmente;

“No a lugar a ningún escrito presentado por el denunciante” o

“No procede la admisión del escrito presentado por Miguel Angel Delgado González ante la Audiencia Provincial de A Coruña, en fecha 22/05/2013, habida cuenta que debe presentarse con la firma de la Letrada designada en estas actuaciones y a través de su Procurador, al cual se le devuelve dicha documentación”.

SEPTIMO.- Presentado por el querellante todo tipo de recursos, quejas, ampliaciones de denuncias con nuevos datos entre otros muchos entre los dirigidos a la fiscalía provincial de A Coruña.

Han sido sepultados por el uso de la normativa en el afán de impedir a cualquier precio se investiguen los hechos denunciados.

Al menos así lo entiende esta parte querellante ante la aptitud de la Magistrada del Juzgado 3 de Carballo de inadmitir cualquier tipo de escrito o aclaración presencial solicitada negándose a recibir a este querellante a cuyo destino sean estas diligencias previas tal como consta acreditado en su último auto judicial que dice literalmente.

“no a lugar a ningún escrito presentado por el denunciante”

OCTAVO.- Que ante el conocimiento de nuevos hechos que agravan más si cabe lo que ya consta en Autos y a lo que ahora se suma la misma Xunta de Galicia, Consellería de Medio Rural e do Mar cuya Secretaría Xeral Técnica

remite oficio y expediente a la Fiscalía de Galicia y este denunciante que pone nuevos hechos delictivos, la Fiscalía como única resuelve Auto de Archivo de fecha 2 Junio 2014 Diligencias de Investigación Penal 141/2014 al estar conociendo el Juzgado 3 de Carballo, notificando a esta parte y a la Xunta de Galicia, SEPULTANDO todos los documentos y nuevos hechos sin ser emitidos a la fiscal personada en Autos para que fuesen tomados en consideración, quedando bajo el archivo los mismos.

Con fecha 25 de Agosto de 2014 este querellante presenta escrito ante la Fiscalía Provincial solicitando reconsideración del auto y su remisión con toda la documental aportada al expediente a la Fiscal personada en las Diligencias 99/11 del Juzgado 3 de Carballo, sin que tengamos noticia o resolución a día de hoy de las decisiones tomadas por la fiscalía.

NOVENO.— Según consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional los juzgados y tribunales son los garantes del cumplimiento de los derechos fundamentales, y queremos poner de manifiesto demostrándolo, que en los autos 99/11 que dan origen a esta Querrela no se ha seguido dicha jurisprudencia constitucional atentando gravemente contra los derechos fundamentales básicos y mínimos de este querellante por la Magistrada Doña Ana Fernández-Porto Vázquez, titular del Juzgado de Instrucción 3 de Carballo.

En el largo recorrido muro procesal en estos autos de referencia, sin que se haya producido la investigación de los hechos denunciados, que al menos sea de nuestro conocimiento, y ello a pesar de estar documentalmente probado y relatado en sala judicial por los denunciados, es el caso del Sr Vidal Pardo en la que afirma, que en su cargo de Secretario de Medio Rural e do Mar, y una vez revisadas las cuentas de los entes denunciados en su cargo de responsable y tutela, no vio las cifras de dinero recaudadas a favor de los damnificados del Prestige, mientras unos minutos después en la misma sala el responsable y denunciado Sr Lareo afirma que recaudo al menos 3 millones de euros, mientras este denunciante aporta documental y memoria del ente denunciado con un balance cero de entradas y salidas, y peritación de la página web que ya deberían constar en las diligencias 99/11 del ente denunciado jactándose de las ayudas recibidas

DECIMO.- Pues bien, estos hechos probados de forma oficial y documental, parecen ser evidencias a despreciar por la instrucción del juzgado N° 3 de Carballo, en el que, como se puede ver en los AUTOS ninguna pregunta se le hace en la declaración de imputado a su responsable sobre el dinero recaudado en nombre de la catástrofe del Prestige, entre otros delitos atribuidos a los denunciante con documentos oficiales y de instituciones españolas y europeas, entre las que se encuentran, reproches del nuevo secretario en la Xunta de Galicia y nuevos datos y pruebas que agravan más si cabe, los delitos atribuidos y que al parecer la única entidad que pone coto, **MUTILACIÓN**, censura y cercenación de derechos a su investigación es el juzgado N° 3 en sus D.P 99/11 y que expondremos en este nuestro escrito, inclusive tratando a nuestro juicio de culpar a este denunciante de que se hayan puesto en conocimiento de la justicia unos hechos con todas las evidencias documentadas de malversación y apropiación indebida, así el auto de referencia culpa de la dilación y retraso judicial de 2 años a este dicente.

A.- Este Auto del 28 de Abril de 2014 notificado el día 5 de Mayo de 2014, resuelve sobre el Auto de la Audiencia Provincial del día 14 de Marzo de 2014 en el que ANULA el Auto de Archivo y evidencia dejando al descubierto la plena indefensión constitucional y judicial de este dicente anulando la providencia del recurso contra el auto de archivo en esta causa, "LA SALA ACUERDA: Estimar parcialmente el recurso de apelación y declarar la nulidad del Auto de 30-04-2013 y de la providencia de 22-02-2013" por lo que a nuestro modo de entender debería seguir investigándose los hechos de la denuncia pero S.S del **juzgado N° 3 de Carballo resuelve como única, reproducir el auto recurrido con más virulencia si cabe contra las pretensiones de este denunciante personado como acusación particular, convirtiéndole en acusación popular, cercenando, censurando y amordazando cualquier pretensión sobre los bienes públicos que nos pertenecen a todos los ciudadanos, su interés social, comunitario y anulando cualquier posibilidad de presentar escritos ante la justicia, en el sentido de investigar los hechos denunciados, expulsándolo de la causa mediante resoluciones en las que se exige una fianza de 5.000 Euros con pleno conocimiento de la imposibilidad de su cumplimiento (RISGA, tal y como consta en el expediente de la Comisión de Justicia Gratuita, y todo ello sin haber sido informado adecuadamente con anterioridad **en****

su personación sobre los autos, a los que se le ha prohibido el acceso a cualquier información o documentación relativo a su derecho de defensa y que dada su economía supone un grave trastorno tener que desplazarse desde La Coruña a Carballo, 45 Kilómetros, pero que a la contra disponen de ella de forma amplia y completa con traslado de toda la documental bajo las multimillonarias cifras de dinero denunciado, presentados ante el Juzgado de Instrucción 3 de Carballo con posterioridad al auto de referencia 28/4/2014 y que desconfiamos de su trámite dado el contenido del mismo.

B.- Dice la Ley: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014).

TITULO PRELIMINAR

Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional

Artículo 20.

1. La Justicia será gratuita en los supuestos que establezca la ley.

2. **Se regulará por ley un sistema de justicia gratuita** que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, **en los casos de insuficiencia de recursos para litigar.**

3. **No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita.**

(Vigente hasta el 22 de Julio de 2014).

Por tanto, queremos entender que nos encontramos ante un grave **ERROR JUDICIAL, con vulneración de derechos fundamentales amparables constitucionalmente,** por parte de la Sra Magistrada de Carballo y dado que el art. 214 L.E.C y el art.215 L.E.C. no permiten modificar resoluciones judiciales, sino sólo solicitar aclararlas, eso es lo que hicimos en escrito que consta en Autos, solicitando que antes de nada si se puede se nos aclare y se nos responda a la siguiente pregunta:

Por que se ha permitido a este acusador particular la justicia gratuita con personación en esta causa durante al menos dos años, sin que se le haya dado acceso ni traslado de

documentos que si se han dado a las otras partes, se le ha negado cualquier información solicitada presencialmente en este juzgado, **no se aclara el salto en los autos de la página 364 a la 370, cuando ya consta acreditado el extravío del expediente de esta denuncia en la Delegación del Gobierno en La Coruña, se crea un Auto de Archivo sobre el Auto de la Audiencia Provincial en el que anula las providencias de este juzgado al que me dirijo declarando la indefensión a la que es sometido esta parte.** Admite la representación letrada por justicia gratuita para resolver y **este nuevo Auto elimina de cuajo la misma cesando al procurador y letrado sin más razonamiento que el de exigir 5.000 euros** (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial) a sabiendas de la difícil situación económica y de su imposible cumplimiento, donde el único ingreso y patrimonio de este denunciante son, 399 Euros de una ayuda de alimentos bajo reinserción social del RISGA, Xunta de Galicia, tal y como consta acreditado en estos autos, mientras la Xunta de Galicia por otra parte, embarga y se apropia del dinero del ente que representa el denunciante,“ www.pladesemapesga.com ”, sin expediente previo que legitime tal acción y que consta acreditado en con el único fin a juicio de esta parte de eliminar hasta la más mínima posibilidad de continuar solicitando se investiguen los donativos del Prestige, que inclusive en medios de comunicación europeos se pregunta **“COMO ES POSIBLE QUE PUEDA ESTAR SUCEDIENDO ESTO EN ESPAÑA”**.

C.- Es difícil entender como **“justicia”** en su más amplio sentido de la palabra, la misma, cuando **a los denunciados se les permite sin fianza alguna,** denegando de forma reiterada las medidas cautelares solicitadas, obligándonos a acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a solicitar justicia que lamentablemente nos sentimos desamparados y en esta causa en concreto D.P. 99/11, sin ella, en nuestro propio país España, que de ser ciertos y a nuestro juicio tienen todos los ingredientes para serlo, e investigados los hechos atribuidos, serían de extrema gravedad, pero a quien bajo las Leyes cumple poniendo al servicio de este juzgado toda la información disponible y apoyo, humano con los escasos recursos, para que los bienes públicos, sean solamente ESO PÚBLICOS, sin más pretensiones que esas, pero que das las circunstancias, nadie conoce a salvo de los acusados.

Por que a este dicente en diferentes causas y entes judiciales relacionadas con los acusados se le otorga el derecho de justicia gratuita;

Exp. Justicia Gratuita, 2013/01486. D.P. 545/2010, Instrucción 1 de Santiago de Compostela

Exp. Justicia Gratuita, 2014/01011. D.P. 00/1900, DECANO de Santiago de Compostela

Exp. Justicia Gratuita, PR 204A 2013/8647-1 940/2013 Primera Instancia N° 8 de La Coruña

Exp. Justicia Gratuita, PR204A 2013/6377-1. D.P. 2013/5334, Instrucción 1 de La Coruña

Exp. Justicia Gratuita, PR204A 2013/6087-1. QUERELLA D.P. 334/2013, Instrucción 1 de La Coruña

Exp. Justicia Gratuita, 2013/60061. D.P. 52/2013, Instrucción 1 de la Audiencia Nacional

Exp. Justicia Gratuita, 2013/205.996. Querella Instrucción 5 de la Audiencia Nacional

Y podríamos seguir con más asuntos que resuelven lo mismo, todos ellos bajo justicia gratuita y **sin que, uno solo de tantos, se haya requerido a este denunciante FIANZA ALGUNA, ni se le haya expulsado de las causas**, es más, cualquiera de estos asuntos **en juzgados referenciados el trato humano y como ciudadano ha sido exquisito, en el ámbito judicial, en respuestas a solicitudes, petición de información y aportación de documentos solicitados**, por lo que desde la perspectiva de ciudadano y acusador particular, **me es materialmente imposible comprender la postura de S.S en los autos 99/11 del Juzgado 3 de Carballo.**

D.- El Auto del día 28 de Abril de 2014 y notificado el día 5 de Mayo, acredita sin duda alguna, la infracción sobre la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, LA CARTA DE DERECHOS CIUDADANOS y a mi justo entender como acusador particular, son motivos suficientes para justificar la presentación de esta querella.

8.- Que presentado RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, el día 8 de Mayo, tenemos fundadas sospechas, sustraídas del Auto del día 28 de Abril de 2014 y notificado el día 5 de Mayo al Procurador personado en la causa, pero dejándole fuera de la misma y en el que a su tenor literal dice.

“No ha lugar a que el procurador don Antonio Domínguez Pallas, en la representación que tiene acreditada, siga siendo tenido por personado como parte en el presente procedimiento hasta que se acredite la prestación de fianza de 5.000 euros”

Que, como esta parte, no dispone de posibilidad alguna aunque tuviese la firme intención de cumplir tal petición, entendemos que corremos grave indefensión y de que no se tramite el recurso presentado, pero también de que no se nos notifique información alguna, cuando el mismo auto dice;

“A quien no será notificada ninguna resolución que se dicte con excepción de la presente ni se le permitirá el visionado del procedimiento hasta que se verifique en legal forma el requerimiento efectuado”.

Lo que dadas las circunstancias es **materialmente imposible**, o lo que es lo mismo, la **expulsión** de la parte denunciante é interesada en que se investiguen los hechos denunciados hasta las últimas consecuencias.

En consecuencia, solicité a ese juzgado, se informe sobre lo relatado en este escrito y caso de no considerarlo ajustado a derecho, insto al mismo a su traslado al Poder Judicial, Atención al Ciudadano: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion_Ciudadana/Guias_para_ciudadanos/Carta_de_Derechos_de_los_Ciudadanos

http://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/DOCUMENTACIÓN%20DEL%20CPGJ/COMPEN DIO%20DE%20DERECHO%20JUDICIAL/FICHERO/INSTRUCCION%201-1999_1.0.0.pdf

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende;

Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que residan en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Exención de tasas judiciales, así como del pago de depósitos para la interposición de recursos

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550200/Tramite_C/1215326541471/Detalle.html

<http://cpapx.xunta.es/asistencia-xuridica-gratuíta/introduccion>

*A asistencia xurídica gratuíta é un dereito fundamental recoñecido pola [Constitución Española de 1978](#), no seu artigo 24, que consagra o dereito de toda persoa a obter a **tutela xudicial efectiva** dos/as xuíces e tribunais no exercicio dos seus dereitos lexítimos, sen que, en ningún caso, poida producirse indefensión.*

*Así mesmo, o artigo 119 establece que a xustiza será gratuíta para os que acrediten insuficiencia de recursos para litigar. **Todo cidadán que cumpra os requisitos** poderá solicitar, nos termos establecidos pola normativa vixente, **asistencia xurídica gratuíta nos procedementos xudiciais nos que estea interesado.***

E.- Que las medidas judiciales, resoluciones, autos y las que no se nos han comunicado, que desconocemos y puestas al descubierto en clara indefensión por la Audiencia Provincial que tampoco pudo resolver para dar respuestas a los solicitado, pero que caminan sin que haya duda alguna e irremediablemente a **evitar a cualquier precio, investigar los hechos denunciados**, y ante esa evidencia, nada mejor que "retirar de en medio bajo los ardices judiciales" al único reclamante judicial cuya responsabilidad altruista asumen en solitario junto a la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, con más de 27.000 socios relacionados con la Mar y la pesca y la Asociación Ecologista Arco Iris que tampoco se le ha permitido entrar en la causa sin ningún tipo de interés, que no sea "ni más ni menos" que el que cualquier ciudadano de España y Europa pueda tener en conocer donde han ido a para los dineros recaudados en nombre de los damnificados del Prestige y las otras presuntas irregularidades, vulnerando de forma sistemática y presuntamente sus derechos de los que dice ser una justicia que emana del pueblo, para el pueblo, en igualdad para todos los ciudadanos y con total garantía de los derechos fundamentales entre los que se promulgan los del TEDH, **que curiosamente, se evidencia y acredita todo lo contrario, inclusive el desinterés judicial del juzgado Nº 3 de Carballo, D.P 99/11 por este grave asunto.**

F.- Que presentada queja ante el Consejo General del Poder Judicial en expediente; ASUNTO RF: 023845/2014ª01 Se instaba expresamente remitan el expediente a la FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO O A QUIEN CORRESPONDA, por no poder hacerlo este denunciante ante la falta de medios económicos.

Damos por reproducido los 3 escritos presentados ante el CGPJ, que como única resuelve sobre un DELITO DE GRAN CALADO SOCIAL Y QUE SOBREPASA LOS 80 MILLONES DE EUROS que literalmente la jueza de Carballo se niega a investigar, y ante la solicitud de amparo al CGPJ resuelve como única;

Un folio cuya referencia ya es genérica en todos los escritos de respuesta que justifica en el 1/98 Reglamento del CGPJ, que el mismo no puede inmiscuirse

en asuntos judiciales.

Pero también ante la situación que se expone nos sugiere que acudamos a nuestro abogado (ES QUE SE HA LEÍDO EL EXPEDIENTE Y SUS AMPLIACIONES "LO DUDAMOS DADA SU RESPUESTA GENÉRICA") donde consta literalmente la anulación de justicia gratuita a este dicente que cobra 390 euros al mes de una ayuda para alimentos, nos parece que se esta BURLANDO de los denunciantes y damnificados, que nada logran con estas quejas y denuncias que no sea el interés público.

El Auto del día 28 de Abril de 2014 y notificado el día 5 de Mayo, acredita sin duda alguna, la infracción sobre la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, LA CARTA DE DERECHOS CIUDADANOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos son constitutivos de un delito de omisión del deber de perseguir delitos del art.408 del C. penal.

Se deja de promover la acción de la justicia. Existe omisión de la diligencia debida para, como autoridad o funcionario, investigar (en la denuncia se detallan no sólo los hechos reputados delito sino las Diligencias necesarias para su comprobación), perseguir (argumenta el juez de instrucción que se han realizado las diligencias consideradas oportunas, ninguna cuya referencia a al dinero desaparecido que podamos dejar constancia en esta querella) y aclarar la presunta infracción cometida por un tercero.

El delito supone la dejación de funciones públicas que genera importantes y graves perjuicios.

La dejación de funciones es patente, manifiesta y total. Es sujeto agente aquel en quien concurra la condición de funcionario público o autoridad con obligación de perseguir los delitos, encuadrándose en esta categoría el MF y los órganos jurisdiccionales de la justicia penal.

¿Con las resoluciones recurridas se ha vulnerado de forma reiterada y sistemáticamente el derecho a la tutela judicial efectiva?

Entendemos que la Magistrada a través de la escasa instrucción considera que no existen hechos delictivos.

El apoyarse tanto en la escasa o nula instrucción en la persecución de los delitos denunciados junto a sus ampliaciones para considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de delito supone una fundamentación carente de toda base, al menos a día de hoy y a pesar de múltiples procesos judiciales el denunciado Sr lareo no a documentado ni explicado donde esta el dinero recaudado por lo tanto no hay una respuesta mínima que requiere cualquier proceso judicial.

La garantía al principio de tutela judicial efectiva deriva del derecho público y subjetivo que pide la respuesta del Tribunal, a tenor igualmente de lo que históricamente se señaló por el artículo 10 de la Declaración Universal de 1948, por el artículo 6 del Convenio de Roma de 1950 o por el artículo 14 del Pacto Internacional de Nueva York de 1966.

El principio exige que las partes sean oídas en el proceso con intención de lograr una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensión ejercitada siempre que se cumplan los requisitos procesales (Sentencias del Tribunal Constitucional de 6 de febrero de 1990 y 10 de marzo de 1998).

III.- Art. 16.1 LOPJ . Los jueces y magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes..”

Art. 73.3 b) LOPJ Como Sala de lo Penal, corresponde a esta Sala (Sala del TSJ)La instrucción y fallo de las causas penales contra jueces y magistrados...por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al TS.

Art. 405 LOPJ La responsabilidad penal de los jueces y magistrados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá conforme a lo dispuesto en esta ley.

Son ELEMENTOS del delito:

A) Injusticia de la resolución: la sentencia o resolución, ha de ser injusta. Y en la injusticia de la resolución, está el núcleo de la prevaricación judicial, el elemento básico del tipo objetivo de la prevaricación, en el código vigente y en el derogado. Por ello, el concepto de injusticia de la resolución, ha sido cuidadosamente precisado y delimitado por la Jurisprudencia.

La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1.998, tras hacer constar que *"es la naturaleza injusta de la resolución lo que plantea mayores problemas"*, aclara que *"la injusticia puede provenir de la absoluta falta de competencia por parte del sujeto activo, por la inobservancia de esenciales normas de procedimiento, o por el propio contenido de la resolución, de modo tal que suponga un "torcimiento del derecho", o una contradicción con el ordenamiento jurídico, tan patente y manifiesta, que pueda ser apreciada por cualquiera, dejándose de lado, obviamente, la mera ilegalidad producto de una interpretación errónea, equivocada o discutible, que ocurre en tantas ocasiones en el mundo jurídico. Para definir el carácter injusto de la resolución se impone la perspectiva objetiva, conforme a la cual no habrá resolución injusta, cuando ésta se acomode a la legalidad, o cuando siendo ilegal se encuentre justificada por error o equivocación en la interpretación de la norma. Es necesario que la ilegalidad sea tan grosera y evidente que revele por sí, la injusticia, el abuso y el plus de antijuricidad (Ponente: Moner Muñoz). (En el mismo sentido sentencias de 23, 27 de enero y de 3 de febrero de 1.998 y de 27 de mayo de 1.994).*

En nuestro caso es patente la injusticia, y la prevaricación subsiguiente, puesto que la Ley vigente sobre la persecución de los delitos debieran conocerla los magistrados, es una de sus leyes específicas, es decir que la ignorancia patentizada es inexcusable.

La sentencia de 26 de junio de 1.996, declara: "Los diferentes delitos de prevaricación exigen como elemento objetivo la absoluta notoriedad de la injusticia, faltando tal elemento cuando se trata de apreciaciones

que en uno u otro grado son discutibles en derecho. Sólo cabe prevaricación, cualquiera que sea su clase - judicial o administrativa- o su modalidad de comisión - dolosa o culposa- cuando de modo claro y evidente, sin posibilidad de duda alguna al respecto, la resolución de que se trate carece de toda explicación razonable, es decir, es a todas luces contraria a derecho... pudiendo referirse tal ilegalidad así cualificada, tanto a aspectos de procedimiento como materiales, ya se trate de cuestiones de calificación jurídica, ya de problemas de hecho o de apreciación de la prueba. Y así, esta Sala viene utilizando con frecuencia los términos de "patente, notoria e incuestionable contradicción con el ordenamiento jurídico", "tan patente y grosera que pueda ser apreciada por cualquiera"... "se reserva el Derecho Penal para aquellos casos de tan flagrante ilegalidad que quede de manifiesto la irracionalidad de la resolución de que se trate, conforme al principio de intervención mínima" -sentencias de esta Sala de 20-2, 10-7, 6-10, y 14-11 todas de 1.995-".

Y en Auto del 28 de Abril de 2014 notificado el día 5 de Mayo de 2014, resuelve sobre el Auto de la Audiencia Provincial del día 14 de Marzo de 2014 en el que ANULA el Auto de Archivo decretando nuevo Auto de Archivo sin más justificación que poner fin a los procedimientos de forma fulminante sin que quepa posibilidad a esta parte de seguir en el procedimiento : "el quebrantamiento prevaricante del derecho sólo es de estimar cuando el juez haya superado los límites del ámbito de ponderación que la ley le acuerda o cuando en el ejercicio de sus poderes se haya motivado por consideraciones espurias y no técnicas".

En nuestro caso esta parte ha puesto en reiteradas ocasiones los elementos necesarios del delito y también al Fiscal, por lo que no es de recibo que se pueda llegar a pedir 5000 euros de fianza desde todo punto de vista injustificada y según la Carta de Derechos del CGPJ injusta a todas luces por lo que conocía la tamaña injusticia que estaban produciendo con el archivo, máxime en un asunto de tanta trascendencia como el de autos PUES SE TRATA DE 80 MILLONES DE EUROS RECAUDADOS DE FORMA ALTRUISTA CON FINES ALTRUISTAS QUE NO SE HAN VISTO COMO TALES Y AUNQUE SE SUPONE EL REPARTO JUSTO DE LOS MISMOS NO ES ESTE EL CASO AL SER OCULTADO POR ACTIVA Y POR PASIVA SU DESTINO CUYO DENUNCIADO SIGUE

DISFRUTANDO DE ESOS RECURSOS A DÍAS DE HOY, PERO NO ASÍ SUS DESTINATARIOS.

"La injusticia de la resolución se produce cuando suponga un ataque a la legalidad, una contradicción con el ordenamiento jurídico" (Auto TS 13-5-96, y sentencias 3, 20 y 26 febrero de 1.992).

"Es absolutamente cierto que la nota de la injusticia de la resolución, a los efectos penales, ha de predicarse sólo de aquellas infracciones que de un modo flagrante y clamoroso desbordan la legalidad vigente, adentrándose en la esfera de la licitud penal, es decir, ha de ser una decisión que se separe del Ordenamiento jurídico de una manera palmaria y evidente, de tal modo que se convierta en manifiestamente injusta (sentencia de 16 de mayo de 1.992). Desviación que otra sentencia de 10 de mayo de 1.993, califica de grosera, clara y evidente para que pueda considerarse manifiestamente injusta" (sentencia del TS de 24 de junio de 1.994. Ponente: Ruiz Vadillo).

En nuestro caso es la Ley la que determina el hecho punible, puesto que conociéndola o debiéndola conocer, sin embargo dicta una resolución u auto por Providencia contrario a lo que dice la Ley.

"No basta una mera ilegalidad que pudiera entenderse más o menos justificable con algún modo razonable de interpretar los hechos o la norma jurídica, que tiene sus posibilidades de corrección en el ámbito de los recursos propios del caso" (Sentencia del TS de 26 de junio de 1.996).

AQUÍ EN VIRTUD LEGAL NO HAY RECURSO POSIBLE PARA EL JUSTICIABLE, Y ADEMÁS SE HA DADO OPORTUNIDAD AL ÓRGANO JUDICIAL A RECTIFICAR A TRAVÉS DEL FISCAL Y DEL CGPJ.

"Entre el elemento resolución injusta del delito de prevaricación y la simple incorrección interpretativa que pueda fundamentar la revocación de una decisión administrativa, existe una diferencia sustancial, reiteradamente señalada por la jurisprudencia de esta Sala" (Auto del TS de 1 de junio de 1.996).

"Ha de ser una decisión que se separe del Ordenamiento Jurídico de una manera palmaria y evidente, de tal modo

que se convierta en manifiestamente injusta" (Sentencia TS de 16 de mayo de 1.992), "porque en otro caso, todas las decisiones que fueran declaradas después sin efecto en virtud de los correspondientes recursos de una u otra naturaleza, darían lugar a un delito, y esto no es lo que quiere el legislador penal" (Sentencia TS de 24 de junio de 1.994).

C) Los diferentes delitos de prevaricación exigen como elemento objetivo, y así lo declara expresamente la Sentencia del TS de 26 de junio de 1.996, "la absoluta notoriedad en la injusticia, faltando tal elemento cuando se trata de apreciaciones que en uno u otro grado son discutibles de derecho", o como dice el Auto del TSJ de Madrid de 3 de junio de 1.998, "que estemos ante una resolución que se encuentre patente, notoria e incuestionable con el ordenamiento jurídico".

LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE LA MAGISTRADA EN LOS AUTOS DE LA DISCORDIA VA CONTRA LA LEY ORGÁNICA VIGENTE 6/2.007, DE 24 DE MAYO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/1.979, DE 3 DE OCTUBRE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Además del elemento objetivo de la injusticia de la resolución, el artículo 446 del código penal exige la concurrencia de un elemento subjetivo: el que la resolución injusta sea dictada a sabiendas, lo que implica no sólo la necesidad del dolo, sino que sirve para excluir además de la posibilidad de incriminación culposa, su comisión a título de dolo eventual (Sentencia TS 26 de junio de 1.996, ponente: Delgado García Asunto Pascual Estevill). "La exigencia de que el Juez actúa a sabiendas, es estimada por la mayoría de la doctrina científica como indicativa de que no se trata tan sólo de un delito doloso, sino que precisa su realización con dolo directo, equivaliendo a... la conciencia e intención deliberada de faltar a la justicia... con malicia y verdadera conciencia de su injusticia, porque el mero error en la aplicación de la Ley no integra este delito... O sea, es preciso que el sujeto sepa y le conste que la resolución que dicta es injusta por contraria a la Ley, y que a pesar de ello se

dicte conscientemente. Además la injusticia ha de ser clara, patente y manifiesta... "El precepto exige en consecuencia, como declara el TSJ de Madrid en Auto de 3 de noviembre de 1.990, que la conducta típica sea realizada con dolo directo, que tiene que ser probado. Habiendo declarado el Tribunal Supremo que "debe existir plena conciencia del carácter injusto de la resolución" (Sentencias de 24 de junio de 1.998, 4 de julio 1.996 y 20 de noviembre de 1.995 y Auto TS de 16-junio-98, en que se condensa la posición de la Sala en la materia); o "una clara conciencia de la ilegalidad y arbitrariedad" (Sentencia de 26 de febrero de 1.992).

EVIDENTEMENTE QUIEN ESTÁ AVISADO A TRAVÉS DE SUS REITERADAS PETICIONES DE QUE SE ESTÁ COMETIENDO UNA ILEGALIDAD O SE HA COMETIDO, NO PUEDE DECIR QUE NO CONOCE QUE ESTÁ COMETIENDO LA ILEGALIDAD, COMO ES EL CASO.

Es claro que la autoría del párrafo 1º del artículo 28 ("son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento"), sólo puede venir referida al Juez, puesto que quien dicta la resolución ha de tener necesariamente tal carácter, pero la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido admitiendo que los particulares no jueces puedan participar en la prevaricación judicial como inductores o cooperadores necesarios, puesto que repugna a la justicia material y a la propia conciencia social la impunidad de la participación del extraño o "extraneus", habiendo estimado el TS que aquellos que inclinan decisivamente a dictar una resolución injusta, inducen a prevaricar y son autores del correspondiente delito a través del nº 2 del artículo 14 del antiguo código o apartado a) del artículo 28 del vigente, y quienes prestan su indispensable colaboración a la realización del delito, también lo cometen a través del nº 3 o del apartado b) de los citados artículos, si bien en sentencia de 24 de junio de 1.994 se les aplicó una atenuante analógica en razón del principio de la

proporcionalidad, en este caso EL FISCAL, y eventualmente el o los letrados del Tribunal Constitucional que hubieren participado en las citadas Providencias, la firma de los magistrados (cinco) no les exime de la responsabilidad subsiguiente, sino que se reafirma.

En el artículo 477 del Código Penal ("El juez, o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años"), se contempla una modalidad de comisión culposa de la prevaricación judicial, exigiendo que la imprudencia sea grave y la ignorancia inexcusable. Esta gravedad ha de radicar en el comportamiento del juez, que ha de suponer un manifiesto y absoluto desconocimiento del ordenamiento jurídico, de manera que la errónea aplicación del mismo no pueda verse amparada en las posibilidades de interpretación de la norma.

Como se pone de manifiesto por el Auto del TSJ de Madrid de 11 de febrero de 1.998, "la doctrina jurisprudencial diferencia la ignorancia inexcusable y la imprudencia grave del mero error interpretativo o aplicatorio de las leyes. De los hechos relatados no se deduce una actuación tan patentemente contraria a la Ley, que ponga de relieve un absoluto desconocimiento de la misma, excluyendo toda razonable interpretación, como exige el Tribunal Supremo, para aplicar este precepto. La sentencia del Tribunal Supremo 2635/93 de 23 de noviembre, requiere asimismo para la aplicación de la tipificación imprudente, no sólo que la resolución sea manifiestamente injusta, sino que la negligencia o ignorancia sea inexcusable, lo que a que únicamente sea admisible la imprudencia temeraria, quedando fuera cualquier otra imprudencia.

La sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de noviembre de 1.997 (en la que se condena por delito de prevaricación culposa del artículo 477 del Código Penal, a un juez de Instrucción que puso en libertad a un súbdito extranjero, fugado de España y devuelto por la policía francesa, presunto autor de un homicidio, sin convocar

la audiencia prevenida en el artículo 504 bis de la LE Crim.) insiste en que la resolución ha de ser "manifiestamente injusta, de manera que desborde los límites de la antijuridicidad formal para adentrarse en los terrenos de la contradicción insalvable con los parámetros de legalidad que han de exigirse a un Juez" "y la resolución patente y notoriamente injusta ha de provenir de una grave imprudencia del mismo o de una ignorancia inexcusable".

La conclusión es que la Magistrada querellada, en las Providencias y Autos de archivo que han expedido, han hecho caso omiso de la ley vigente, y no les han dolido prendas dejar en el archivo un Recurso de REFORMA SUBSIDIARIO DE APELACIÓN en el mismo Auto de Archivo ignorando la clara y patente falta de Abogado de Justicia Gratuita para que el querellante no pueda ejercer su libre derecho de justicia perfectamente fundado en un asunto de falta de investigación del destino dado a los 80 millones de euros de los damnificados del Prestige por una cascada de imprudencias fácilmente evitables, pero que no se evitaron, y que deja bien a las claras la actitud infame de la la magistrada Doña Ana Fernández-Porto Vázquez, Magistrada del Juzgado de Instrucción 3 de Carballo A Coruña, que no se ha molestado en indagar en los fundamentos de nuestro recurso de reforma apelación y queja y por el contrario ha preferido dictar Auto de archivo, lo mismo que vulnerando la Ley ha hecho la Fiscal personada en la causa, pero tal y como consta en los autos, se a presentado solicitud de aclaraciones bajo el amparo de la Carta de Derechos Ciudadanos ante la Justicia que a ignorado de forma evidente sin ninguna respuesta a este querellante, pero que si aportó y decretó con todo lujo de detalles a la defensa jurídica de los denunciados que se enjugaron ampliamente de los autos negados a esta parte en su personación en las dependencias judiciales al objeto de evitar conociera en que estado o modo se encontraba la causa, siendo rechazada su petición de solicitud para hablar con la

Magistrada o la Secretaria Judicial hecho este que se ha dado como imposible al ignorar al denunciante en sus justas peticiones.

Diligencias que se interesan: Al derecho de esta parte querellante, para el esclarecimiento de lo ocurrido, la averiguación exacta y concreta de todos los autores y partícipes, y la determinación de las responsabilidades en que hayan incurrido, se interesa la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

Primero.- Requerimiento al Juzgado de Instrucción 3 de Carballo de los autos correspondientes a las Diligencias 99/11 para que consten en esta querrela al servicio del instructor.

Segundo.- Se cite a declarar a Magistrada Doña Ana Fernández-Porto Vázquez, Magistrada del Juzgado de Instrucción 3 de Carballo como imputada.

Tercero.- Se requiera a la Fiscalía Provincial de A Coruña de todos los expedientes que consten en la misma desde el año 2009 incluido el expediente completo de las Diligencias de Investigación Penal 141/2014 cuya ampliación de las Diligencias 99/11 han sido lapidadas y archivadas sin darle curso a la fiscal de la causa judicial.

Cuarto.- Se requiera en los juzgados de Galicia, entre ellos los más relevantes, Coruña, Santiago y Pontevedra los distintos expedientes judiciales relacionados con las ayudas del Prestige y de la Federación gallega de Cofradías de Pescadores, Fundación océano Vivo y Grupo de Acción Costeira³ que Preside Evaristo lareo Viñas.

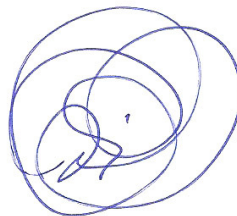
Quinto.- Se requiera mediante exhorto A la Inspección de Hacienda sita en Delegación de Galicia, A Coruña Delegación Especial de Economía y Hacienda de A Coruña, C/. Comandante Fontanes, 10 para que informe sobre la denuncia Fiscal de los 80 millones de euros gestionados por Evaristo Lareo Viñas y otros a través de la Fundación océano Vivo, Excomisión de Afectados por la

SUPLICO A LA SALA, que tenga por presentado este escrito junto con sus copias, se sirva admitirlo, tener por formulada querrela contra **Doña Ana Fernández-Porto Vázquez, Magistrada del Juzgado de Instrucción 3 de Carballo,** procediéndose a exigirles fianza, para aseguramiento de sus responsabilidades pecuniarias por la suma de 80.000.000 €, de momento, y en caso de que no prestaren dicha fianza, se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria y, previos los trámites pertinentes, en su día se dicte sentencia por el órgano competente, condenando a la querellada como autor de un delito de omisión del deber de perseguir delitos y otro delito de encubrimiento, a la pena para estos establecida en el Código Penal y, al pago de momento y hasta ulterior concreción de 80.000.000 €, en concepto de responsabilidad civil derivadas de los delitos, con sus correspondientes intereses legales desde la interposición de la querrela, así como las correspondientes costas, incluidas las de la Acusación Particular.

Es Justicia que respetuosamente pido en el lugar y fecha indicados ut. supra.



Javier Fernández Torres
Colegiado N° 3361 ICA Oviedo



Miguel Angel Delgado
Presidente Plataforma en Defensa del Sector
www.abogadoscontralacorrupcion.com Marítimo Pesquero de Galicia, Director de Xornal Galicia y Director de la Agencia de Noticias Actualidad Ibérica

Otrosí digo uno .- Que no habiendo sido posible la contratación de profesional de la Procura al ser eliminado por la Magistrada ahora querellada para formalizar la presente querrela suplico a la Sala requiera al Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña para que proceda a la designación de oficio de procurador habilitado para que asuma la representación

de D. Miguel Delgado González y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del querellante como acusación particular.

Por todo ello suplico a la Sala que tenga por realizadas esta manifestación disponiendo lo necesario para su efectividad.

Otrosi digo dos .- Se adjunta como documentos del 1 al 8 relatados así:

1.- Documento1.- Renuncia letrado Honorarios dada la situación económica del querellante

2.- Documento2.- Oficio banco BBVA acreditando la cuenta bancaria relativa a las ayudas del Prestige.

3.- Documento3.- Decreto Fiscalía de la Provincia de A Coruña en el que consta acreditadas ampliaciones de denuncia cuyo final ha sido el archivo dejándose sin investigar los hechos denunciados.

4.- Documento4.- Solicitud de reconsideración a la Fiscalía y solicitud de remisión a la Fiscal Personada en las D.P 99/11 sin que a día de hoy se tenga conocimiento o respuesta sobre la misma

5.- Documento5.- Auto de la Audiencia Provincial anulando el Auto de Archivo de las D.P 99/11 a lo que la Magistrada de Carballo hizo caso omiso redactando un nuevo Auto con más virulencia y expulsión del denunciante de los autos mediante una fianza de 5000 euros totalmente inasumible por el mismo al carecer de ingresos siendo perfectamente concedora de ello la Sra. Magistrada de Carballo poniendo fin así a cualquier iniciativa que resiga el delito en estos autos.

6.- Documentos 6, 7 y 8 con firmas documentadas de varios marineros y personas perjudicadas justificando la ausencia de cualquier rastro del dinero denunciado en las D.P 99/11 bajo Auto de Archivo por orden expresa de Doña Ana Fernández-Porto Vázquez, Magistrada del Juzgado de Instrucción 3 de Carballo a los que ha convertido en meros observadores de la impunidad con que pueden actuar

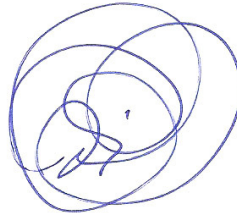
y disfrutar del dinero que no les pertenece los denunciados.

7.- Documento10 Denuncia ante la Inspección de Hacienda por el dinero desaparecidos y denunciado en las Diligencias Previas 99/11 con un claro y acreditado delito fiscal que se viene a sumar a los denunciados y sin investigar en este momento.

Es Justicia que respetuosamente pido en el lugar y fecha indicados ut. supra.



Javier Fernández Torres
Colegiado N° 3361 ICA Oviedo



Miguel Angel Delgado
Presidente Plataforma en Defensa del Sector
www.abogadoscontralacorruccion.com Marítimo Pesquero de
Galicia, Director de Xornal Galicia y Director de la Agencia de
Noticias Actualidad Ibérica

Acerca de: PLADESEMÁPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 24.700 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com. La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia es una asociación joven que ha conseguido mucho: imagina lo difícil que es entrar en la escena política para defender el sector marítimo y pesquero sin el apoyo económico necesario ni el soporte de los medios de comunicación. Necesitamos tu ayuda para seguir creciendo. Pladesemapesga es una asociación sin ánimo de lucro ciudadana y libre. Ayúdanos a seguir llevando las reivindicaciones que compartimos a la calle y a las instituciones democráticas, transmitiendo nuestras noticias a través de las redes sociales y boca a boca en tu entorno más cercano. ¡Muchas gracias por tu apoyo! , Este Diario Digital se rige por la Ley española y en particular por la Ley 34/2002 de 11 de Julio de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, y demás normas concordantes.